TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03476-2023-PHC/TC
CALLAO
LUIS ALBERTO SUÁREZ ESCOBAR

Firmado digitalmente por: PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/05/2024 12:00:59-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Antonio Rodríguez Delgado abogado de don Luis Alberto Suárez Escobar contra la Resolución 17, de fecha 14 de julio de 2023[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA JANET PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2024 10:19:45-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2022, don Julio Antonio Rodríguez Delgado abogado de don Luis Alberto Suárez Escobar interpuso demanda de *habeas corpus*[2] contra don Juan Antonio Rosas Castañeda, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

El recurrente solicita se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 18, de fecha 25 de febrero de 2022[3], que declaró improcedente lo solicitado en el escrito presentado por la defensa de don Luis Alberto Suárez Escobar por el que pretendía que se ordene la tramitación de su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, que fue interpuesto en el acto de lectura de sentencia de fecha 10 de julio de 2018; y (ii) la Resolución 19, de fecha 25 de febrero de 2022[4], en el extremo que declaró consentida la sentencia de conformidad de fecha 27 de junio de 2018 respecto del favorecido y dispuso remitir las órdenes para su ubicación y captura.

En consecuencia, solicita que se ordene que el órgano jurisdiccional

[1] F. 678 del tomo II del expediente
[2] F. 5 y 95 del Tomo I del expediente
[3] F. 38 del Tomo I del expediente
[4] F. 120 del Tomo I del expediente

Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/05/2024 17:00:38-0500

Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2024 10:36:47-0500

demandado tramite su recurso de apelación de sentencia en el proceso en el que fue condenado como autor de los delitos de negociación incompatible y uso de documento privado falso y como cómplice del delito de peculado doloso, a diez años de pena privativa de la libertad[5].

El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2018[6], don Luis Alberto Suárez Escobar fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad, como autor de los delitos de negociación incompatible y uso de documento privado falso y como cómplice del delito de peculado doloso.

Señala que el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao realizó la diligencia de lectura de sentencia el 10 de julio de 2018. En dicho acto, se interpuso recurso de apelación y se reservó el derecho a fundamentar dentro del plazo de ley; al igual que lo hicieron otras defensas técnicas de los cosentenciados. Es así que el 17 de julio de 2018[7] presentó los escritos con la fundamentación del recurso de apelación de sentencia.

Afirma que el juez demandado le notificó la resolución de fecha 13 de julio de 2018[8], por la que se dispuso adicionar a la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, en cuanto a la cuantía de la pena (criterios adicionales, mas no variación de la pena impuesta) y aclaró la sentencia respecto a algunos de los coprocesados. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018[9], se dedujo nulidad procesal contra la resolución de fecha 13 de julio de 2018, pues el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, se interpuso en el acto de lectura de sentencia realizado el 10 de julio de 2018, el que fue fundamentado el 17 de julio de 2018. Por ello, era irregular que el 20 de julio de 2018 se les notifique la resolución de fecha 13 de julio de 2018 en la que se desarrollan una serie de fundamentos fácticos y jurídicos, con los que el juzgado demandado pretendía sustentar la cuantía de la pena impuesta a los procesados, mediante fundamentos que no fueron consignados, ni expuestos en la sentencia condenatoria.

Añade que el juez, mediante resolución de fecha 22 de enero de 2020[10],

[5] Expediente 02805-2012-22-0701-JR-PE-01
[6] F. 206 del Tomo I del expediente
[7] F. 418 y 423 del Tomo I del expediente
[8] F. 405 del Tomo I del expediente
[9] F. 467 del Tomo I del expediente
[10] F. 489 del Tomo I del expediente

declaró infundada la nulidad deducida. Posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao por Resolución 16, de fecha 14 de junio de 2021[11], declaró nulo todo lo actuado desde el acto inmediato posterior de lectura de sentencia hasta el acto inmediatamente anterior a la aclaración de sentencia, y nulo todos los demás actos posteriores. Empero, dejó subsistente la resolución de fecha 1 de agosto de 2018[12], que corrigió la sentencia aclarada (respecto al error material en cuanto al nombre del favorecido), así como los actos que no guardan relación con la aclaración de la sentencia. En la Resolución 16, también se dispuso la notificación de la resolución de fecha 13 de julio de 2018, a todas las partes procesales, y a partir de ello se computen los plazos de impugnación.

El recurrente sostiene que en la Resolución 16, la Sala Superior, expresamente, dejó subsistentes los actos procesales que no guardaban relación con la aclaración de la sentencia (resolución de fecha 13 de julio de 2018). Por consiguiente, el acto de interposición del recurso de apelación de sentencia postulado el 10 de julio de 2018, así como la fundamentación del mismo realizado el 17 de julio de 2018, no fueron declarados nulos, por cuanto estos no guardan relación con la resolución de aclaración de la sentencia, sino con la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, la que fue impugnada y la apelación fue fundamentada por parte de la defensa técnica del favorecido, con fecha 10 y 17 de julio de 2018, lo que mantiene plena vigencia y eficacia en el proceso penal. En consecuencia, la nulidad dispuesta por la Sala Superior mediante la Resolución 16, de fecha 14 de junio de 2021, no implicaba la nulidad del acto de interposición del recurso de apelación de sentencia.

El accionante añade que como el expediente fue elevado a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, el 12 de noviembre de 2021, se presentó un escrito[13], mediante el cual se solicitó que se disponga la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2018. Ante ello, la citada Sala Superior por Resolución 30, de fecha 23 de febrero de 2022[14], dispuso remitir por 48 horas los actuados a efectos de que el juzgado demandado proceda conforme a sus atribuciones respecto del escrito antes mencionado. Por consiguiente, el juez demandado debió conferir el trámite correspondiente al recurso de apelación de sentencia; es decir, elevarlo al colegiado superior, a efectos de que dicho recurso sea, finalmente,

[11] F. 513 del Tomo II del expediente
[12] F. 476 del Tomo I del expediente
[13] F. 528 del Tomo II del expediente
[14] F. 535 del Tomo II del expediente

objeto de pronunciamiento.

Sin embargo, el juez demandado expidió el 25 de febrero de 2022 la Resolución 18[15], por la que se resolvió declarar improcedente lo solicitado por la defensa del favorecido mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, en cuanto solicita que se tramite el recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2018, que fue interpuesto en el acto de lectura de sentencia del 10 de julio de 2018, y fue fundamentado por escrito de fecha 17 de julio de 2018. En la misma fecha, 25 de febrero de 2022, también expidió la Resolución 19, que declaró consentida la sentencia de fecha 27 junio de 2018, así como la aclaración de la sentencia de fecha 13 de julio de 2018, a excepción de los sentenciados Salvador Castañeda Córdova y Juan Carlos Briones Muñoz, respecto de quienes se encontraban pendientes de pronunciamientos sus medios impugnatorios ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao. Asimismo, se dispuso emitir órdenes de ubicación y captura en contra del favorecido.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 18 de marzo de 2022[16], declaró la incompetencia por razón del territorio y ordenó que la demanda sea remitida a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia del Callao, a efectos que se designe al juez llamado por ley para darle trámite.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 11 de abril de 2022[17], admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda[18]. Solicita que sea declarada improcedente, pues la resolución judicial objeto de este proceso constitucional no es firme, puesto que de la revisión de los argumentos de la demanda, así como de la Resolución 18, se desprende que todo acto procesal ocurrido posterior a la lectura de sentencia habría sido declarado nulo, por lo que dentro de ello estaría el medio impugnatorio de apelación de sentencia, pues al momento de su interposición la sentencia estaría incompleta. En ese sentido, será necesario contar con el expediente penal para mejor resolver.

[15] F. 38 del Tomo I del expediente
[16] F. 181 del Tomo I del expediente
[17] F. 188 del Tomo I del expediente
[18] F. 550 del Tomo II del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03476-2023-PHC/TC
CALLAO
LUIS ALBERTO SUÁREZ ESCOBAR

El 13 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia (virtual) de *Habeas Corpus,* con la participación de los abogados del favorecido y de la Procuraduría Pública del Poder Judicial[19].

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia Resolución 12, de fecha 15 de diciembre de 2022[20], declaró improcedente la demanda, por estimar que, las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de firmeza, puesto que la Resolución 18 era susceptible de ser cuestionada ante el órgano jurisdiccional de segundo grado o, de ser el caso, interponer recurso de queja de derecho, conforme a lo establecido por el artículo 437 del nuevo Código Procesal Penal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada, por estimar que contra la Resolución 18, no se presentó recurso de queja por denegatoria de la impugnación; por lo que carece de firmeza. Respecto a la Resolución 19, del Sistema Informático Judicial (SIJ) se advierte que en la vía ordinaria contra la citada resolución se presentó recurso de apelación (Expediente 02805- 2012-22-0701-JR-PE-01 / Resolución 22 del 15 de marzo de 2022). Sin embargo, en la demanda no da cuenta del estado del trámite de dicha impugnación. Por consiguiente, también carece de firmeza.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 18, de fecha 25 de febrero de 2022, que declaró improcedente lo solicitado en el escrito presentado por la defensa de don Luis Alberto Suárez Escobar, por el que pretendía que se ordene la tramitación de su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, que fue interpuesto en el acto de lectura de sentencia de fecha 10 de julio de 2018; y (ii) la Resolución 19, de fecha 25 de febrero de 2022, en el extremo que declaró consentida la sentencia de conformidad de fecha 27 de junio de 2018, respecto del favorecido, y dispuso remitir las órdenes para su ubicación y captura.

[19] F. 613 del Tomo II del expediente
[20] F. 616 del Tomo II del expediente

2. En consecuencia, se solicita que se ordene que el órgano jurisdiccional demandado tramite su recurso de apelación de sentencia en el proceso en el que el favorecido fue condenado como autor de los delitos de negociación incompatible y uso de documento privado falso y como cómplice del delito de peculado doloso a diez años de pena privativa de la libertad[21].

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

5. El Tribunal Constitucional, de manera uniforme y reiterada, ha señalado que: “resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia”[22].

6. En el presente caso, el recurrente pretende la nulidad de la Resolución 18, (declara improcedente su petición de tramitar el recurso de apelación de sentencia); y la Resolución 19 (declaró consentida la sentencia

[21] Expediente Penal 02805-2012-22-0701-JR-PE-01
[22] Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-PHC/TC

condenatoria). Al respecto, de la revisión de las copias del proceso penal en cuestión se advierte que:

(i) Mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2018, se condenó a don Luis Alberto Suárez Escobar por los delitos de peculado, negociación incompatible y uso de documento privado falso a diez años de pena privativa de la libertad.

(ii) Mediante resolución de fecha 13 de julio de 2018, del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao adicionó a la sentencia la cuantía de la pena (criterios adicionales mas no variación de la pena impuesta); y aclaró la sentencia respecto de don Juan Carlos Briones Muñoz en cuanto le corresponde ocho años de pena privativa de libertad y no cuatro años de pena privativa de libertad suspendida como erróneamente se consignó.

(iii) La defensa técnica del favorecido presentó el 17 de julio de 2018, la fundamentación del recurso de apelación de sentencia, el cual fue concedido por resolución de fecha 1 de agosto de 2018.

7. De otra parte, se aprecia que, la Sala Penal de Apelaciones emplazada, mediante auto de vista, Resolución 16, de fecha 14 de junio de 2021[23], resolvió:

> (…)
> PARTE RESOLUTIVA:
>
> (…)
>
> 1) **DECLARAR NULO** todo lo actuado desde el acto inmediato posterior de lectura de sentencia obrante de folio 2313 a 2520 hasta el acto inmediatamente anterior a la aclaración de sentencia de folios 2538 a 2545 del cuaderno 22, y NULO todos los demás actos posteriores. Dejando subsistente la resolución S/N de fecha 1 de agosto del 2018 obrante a fojas 2562, que corrige la sentencia aclarada, y los actos que no guardan relación con la aclaración de la sentencia.
>
> 2) **DISPONE**R que el a quo cumpla con notificar la aclaración de fecha 13 de julio del 2018 de tojas 2538 a 2545 del cuaderno N° 22 a todas las partes procesales y, a partir de ello, se computen los plazos de impugnación respectivos a todas las partes en el más breve plazo posible bajo responsabilidad funcional.

[23] F. 513 del Tomo II del expediente

3) **REMITIR** copias a la ODECMA - Callao para que proceda conforme a sus atribuciones de acuerdo al considerando 2.9 de la presente resolución.

8. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, el juez penal mediante Resolución 17, de fecha 15 de junio de 2021[24], dispuso que se cumpla con notificar la resolución de fecha 13 de julio de 2018, a todas las partes procesales, a fin de que se computen los plazos de impugnación respectivos en el plazo de ley. De los cargos de las cédulas de notificación que obran a fojas 424 y 425[25] de autos, al recurrente se le notificó la resolución del 13 de julio de 2018 y la Resolución 17, de fecha 15 de junio de 2021.

9. Este Tribunal aprecia que la Sala Superior al declarar la nulidad de todo lo actuado desde el acto inmediato posterior de lectura de sentencia hasta el acto inmediatamente anterior a la aclaración de sentencia, mediante la Resolución 16, de fecha 14 de junio de 2021, también implicaba la nulidad del recurso de apelación de sentencia concedido al favorecido; todo vez que, según se advierte de su parte considerativa, numerales 2.7 y 2.8, el juez había incurrido en nulidad absoluta al haber emitido la resolución de aclaración en forma posterior a la impugnación que ya se había presentado contra la sentencia condenatoria. Si bien el auto de vista deja subsistente la resolución de fecha 1 de agosto de 2018, en cuanto señala que corrige la sentencia aclarada, y los actos que no guardan relación con la aclaración de la sentencia; empero, de acuerdo con los numerales citados, la aclaración emitida sí tendría relación con la apelación de sentencia anteriormente presentada por la defensa del favorecido.

10. En tal sentido, correspondía que, una vez que el juez notificó la resolución de aclaración, la defensa del favorecido presente el recurso de apelación de sentencia. Sin embargo, el 12 de noviembre de 2021 se presentó un escrito[26], mediante el cual se solicitó que se disponga la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2018; lo que dio mérito para que se emitan las cuestionadas resoluciones 18 y 19.

11. Cabe destacar que, conforme al nuevo Código Procesal Penal el recurso

[24] F. 523 Tomo II del expediente
[25] Tomo II del expediente
[26] F. 528 del Tomo II del expediente

de queja es un medio impugnatorio extraordinario que no busca directamente la revocatoria de una resolución, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado.

12. El Tribunal Constitucional verifica de autos que el recurrente no habría agotado los medios impugnatorios legalmente previstos para cuestionar la resolución judicial que le causa agravio. En efecto, se constata que no se presentó el recurso de apelación después de notificada la resolución de aclaración y la Resolución 17, ni el recurso de queja contra la Resolución 18. Por ello, se emitió la Resolución 19, que declaró consentida la sentencia condenatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ